---En la ciudad de Trelew, a los 6 días de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"I. B. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nro. 520 - Año 2017 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 588. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la pretensión de la parte actora? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

---**I.** Llega el presente expediente caratulado: **"**I. B. S.A c/ Municipalidad de Rawson s/ Cobro de pesos" (25.020 -2018), a fin de dictar sentencia definitiva. Del mismo resultan las siguientes actuaciones:

---**II. a) Demanda**. I. B. S.A., con el patrocinio letrado del doctor P. R. A., promueve demanda ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, por cobro de pesos contra la Municipalidad de Rawson, por la suma de **$ 886.061,32,** con más intereses legales y costas.

---En los hechos explica que la empresa resultó adjudicataria de la obra denominada "Dique de Mareas en el Estuario del Río Chubut", 1era. etapa.

---Relata que la ejecución de la obra se llevó a cabo de manera regular, pero el problema surgió con el incumplimiento de pago por parte de la accionada de los certificados de obra redeterminados.

---Reseña que el pliego de condiciones particulares establece que en lo no previsto rige la Ley I Nro. 11 (antes Ley 533) de obras públicas, por lo que los certificados de redeterminación quedaron sujetos a lo dispuesto por su art. 44 que expresa que el pago del certificado debe efectuarse a los treinta (30) días de emitido.

---Aclara que persigue el cumplimiento de la obligación que surge del certificado nro. 1 de Anticipo Financiero emitido en el mes de enero de 2015 por el monto demandado, por el cual el municipio reconoció la diferencia surgida de la evolución de precios, de acuerdo al procedimiento contemplado en la sección IV del Pliego de Condiciones Particulares.

---Dice que la Municipalidad demoró mucho más de treinta días y que dictó la Resolución Nro. 637/15, de fecha 31 de julio de ese año, por la cual se aprobaban los certificados de obra redeterminados correspondientes al anticipo financiero y del Nro. 1 al 7 inclusive, por la suma total de **$ 4.569.043,45**.

---Manifiesta que ante la mora de la demandada, estos instrumentos negociables debieron ser descontados en el B. del C. S.A. para poder continuar con la actividad y que

posteriormente debió proceder a cancelarlos ante la intimación cursada por dicha entidad, recuperando el titulo de ejecución. Agrega que dicha circunstancia fue notificada a la deudora mediante carta documento, intimándola nuevamente al pago, sin obtener resultado favorable.

---Acompaña prueba documental y ofrece documental en poder de la demandada. Solicita se declare la cuestión de puro derecho y subsidiariamente ofrece confesional, informativa, informativa subsidiaria, testimonial y pericial caligráfica.

---Funda su pretensión en las prescripciones de los arts. 323 y 333 del CPCC; arts. 765, 766, 767, 768 y 769; 914, 915, 918 y ss. y art. 1641 y ss. del CCyC, jurisprudencia y doctrina aplicable. Hace reserva de ampliar demanda toda vez que existen otros certificados de obra redeterminados incumplidos y culmina con el petitorio de estilo.

---**II. b) Ampliación de demanda.**

---En la hoja 127/129 la actora amplía demanda por la suma de $ 3.682.982,13, por el certificado de obra redeterminado de los Nros 1 al 7, expresando que tampoco fue abonado en tiempo y forma. Reitera los términos de la demanda inicial y vuelve a hacer reserva de ampliación, esgrimiendo que existen otros certificados de obra redeterminados incumplidos.

---Acompaña prueba documental, ofrece informativa al B. C. S.A. y ofrece informativa subsidiaria.

---**II. c) Contestación de demanda**.

---Corrido el traslado del escrito inicial, se presenta el Municipio de Rawson, por intermedio de su letrado apoderado, doctor M. F. R., con el patrocinio letrado del doctor M. C. D., oponiendo primeramente excepción de incompetencia y defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa.

---Al contestar la demanda niega los hechos invocados por la actora así como el contenido y veracidad de la documental acompañada, que no tenga un reconocimiento expreso en el responde.

---Dice que en la realidad de los hechos, con fecha 31/7/2015, se emitió la resolución Nro. 637/15, por la cual se aprobaron en forma provisoria los certificados de obra redeterminados, correspondientes al anticipo financiero y del 1 al 7 inclusive de la obra en cuestión.

---Manifiesta que los mismos fueron negociados por la actora ante el B. del C. S.A. y comunicada la cesión al municipio se iniciaron los trámites para el pago con dicha entidad, manteniéndose incluso reuniones ante la posibilidad de compensar con deuda de impuesto

inmobiliario. Expresa que por ello quedó sorprendido el Municipio al recibir la intimación de pago de la actora, cuando ya había negociado los certificados.

---Dice que en ningún momento fue su voluntad no pagar sino que, al haber cambiado el destinatario del pago, ello permitía explorar otras opciones de cancelación. Agrega que la situación actual ha sido propiciada por el accionar de la propia actora, al haber interrumpido todo tipo de negociación con la entidad bancaria.

---Ofrece prueba documental, funda en derecho y culmina peticionado el rechazo de la demanda.

---**II d) Actuaciones posteriores relevantes del proceso.**

---Mediante sentencia interlocutoria Nro. 199/2017, de fecha 25/8/2017 (h. 159/161), el juez de primera instancia rechazó las excepciones previas de incompetencia y falta de habilitación de instancia. Apelada por el Municipio dicha decisión, este Tribunal resolvió revocarla y hacer lugar a la excepción de incompetencia, ordenando la tramitación del expediente por ante esta Cámara (SI Nro. 22/2017, de fecha 4/12/17, h. 182/185).

---En la hoja 268 la actora acompañó instrumentos de fecha posterior, consistente en las Resoluciones nro. 250, 251 y 252, todas de fecha 26 de abril de 2018, por las cuales se aprobó en forma definitiva los certificados de obra redeterminados correspondientes al anticipo financiero y nro. 1 al 34 inclusive. La actora explica que surge una diferencia mayor entre los certificados emitidos y los definitivos del 1 al 16 que asciende a $ 2.348.777,91 y un valor total de certificados definitivos Nros. 17 al 34 de $ 22.454.027,67. Por SICA nro. 12/2018 este Cuerpo admitió la incorporación de los mencionados instrumentos en los términos del art. 338 del CPCC.

---A su turno, mediante SICA nro. 19/2018, de fecha 19/10/2018, se rechazó la defensa de falta de habilitación de instancia deducida por la Municipalidad de Rawson, por los fundamentos a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, decisión que adquirió firmeza tras la SI nro. 44/SCA/2019 del STJCH.

---En las hojas 366/368 la actora se presentó nuevamente a ampliar demanda y a acompañar documental de fecha posterior. Adujo ampliar la demanda en la suma de $ 31.695.698,44 que se adicionan a la suma reclamada en el escrito inicial, obteniendo un total reclamado de $ 36.264.741,89, ello con más intereses y costas.

---Explicó que los certificados cuyo reclamo se adiciona, como fue dejado en reserva en el apartado V del escrito promocional y su ampliación, corresponden a la misma obra y surge de las Resoluciones nro. 250/251 y 252 del 26/4/2018 agregadas en el expediente.

---Dice que los certificados redeterminados resultaron 34 en total, existiendo algunas diferencias dinerarias en cuanto a las emisiones anteriores. Aclara en dicho sentido que el anticipo financiero que se reclamó en el escrito inicial por la suma de $ 886.061,32 fue

disminuido en la suma de $ 850.819,44 y en relación a los certificados redeterminados Nros. 1 al 7 que se reclamaron por la suma de $ 3.682.982,13 se dispuso por Res. Nro. 251 –junto con los certificados 1 al 16- una diferencia superior por $ 2.348.777, 91, sumando los mismos el monto total de $ 13.810.714,22 y no $ 11.461.936,31 como se había previsto en la emisión original. Finalmente agregó que se confirmó el monto de los certificados redeterminados Nros. 17 a 34 en la suma de $ 22.454.027,67 tal como fueron emitidos. Acompañó asimismo copia simple del Acta de Recepción Definitiva de fecha 3/7/2019 y CD original de fecha 8/5/2018 por medio de la cual se materializó el reclamo previo a la ampliación de demanda respecto a esos certificados.

---En la hoja 381 renunció al poder el doctor M. F. R. y en la h. 390 interviene el doctor O. R. W., en carácter de nuevo letrado apoderado de la Municipalidad de Rawson, teniéndoselo por presentado mediante providencia de fecha 24/10/2019 (h. 392).

---Corrido el correspondiente traslado de la presentación de h. 366/368, el Municipio contestó mediante escrito de h. 393/395 planteando la falta de habilitación de la instancia por caducidad de la acción. Asimismo formuló las negativas procesales de los hechos invocados por la actora y negó los certificados con los que se amplía la demanda, la autenticidad, contenido y veracidad de toda la prueba documental acompañada.

---Mediante resolución interlocutoria Nro. 23/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, este Tribunal resolvió rechazar la ampliación de demanda solicitada en las hojas 363/368 respecto al monto correspondiente a los certificados de redeterminación de obra nro. 8 a 34, por resultar extemporánea de acuerdo a los términos del art. 334 del CPCC, considerando inoficioso el tratamiento de la defensa de falta de habilitación de instancia por caducidad de la acción. Se estableció, asimismo, que respecto a los certificados de redeterminación del anticipo financiero y los certificados de obra Nro. 1 a 7 inclusive, debía estarse a lo dispuesto en la SICA nro. 19/2018. Esta decisión fue confirmada por la SI nro. 160/2020 del STJCH, fechada el 24 de septiembre de 2020 (h. 462/477).

---En la hoja 431 el doctor M. C. D. presentó su renuncia al patrocinio letrado de la Municipalidad de Rawson, lo que se tuvo presente mediante providencia de fecha 4/3/2020 del STJCH. En la h.451 tomaron intervención nuevas letradas apoderadas de la Municipalidad, la doctoras M. A. F. y A. M., a quienes se las tuvo por presentadas mediante providencia de fecha 23/6/2020 del STJCH. ---Mediante SICA nro. 13/2021, de fecha 7/6/2021, este Tribunal rechazó el pedido de declaración de puro derecho formulado por la actora, por haber negado la Municipalidad los hechos y en especial el incumplimiento del pago de los certificados reclamados y no poder resolverse el caso únicamente con la prueba documental presentada.

---Por ID 371082 de fecha 27/7/2021 la actora denunció hecho nuevo en los términos del art. 369 del CPCC, consistente en el allanamiento real, incondicionado, oportuno, real y

efectivo a la pretensión de cobro de los restantes certificados de redeterminación de precios de la misma obra, producido por la Municipalidad de Rawson ante este mismo Tribunal, en los autos caratulados: “I. B. S.A c/Municipalidad de Rawson s/ Cobro de Pesos” (expte. Nro. 406, Año 2020). Acompañó como documental copia del escrito respectivo presentado en aquellas actuaciones. Corrido el correspondiente traslado no hubo oposición.

---Por SICA Nro. 19/2021 este Tribunal rechazó el hecho nuevo solicitado en los términos del art. 369 del CPCC, por tratarse de actuaciones judiciales realizadas en otro expediente, ello sin perjuicio de hacer constar que la circunstancia denunciada sería tenida en cuenta al momento de dictarse sentencia definitiva, de acuerdo a lo previsto en el art. 165 inc. 6 del CPCC.

---Mediante providencia de fecha 19/10/2021 se tuvo a las partes por decaído el derecho de ofrecer prueba, teniéndose presente la documental acompañada con los escritos de demanda, ampliación, contestación de demanda y la obrante en la páginas 231/267 (admitida mediante SICA nro. 12/2018).

---**II e) Alegatos y auto para sentencia.**

---Puestos los autos para alegar mediante la providencia de fecha 19/10/2021, la actora presentó alegato en forma extemporánea por tardío, motivo por el cual no se vinculó el ID al sistema de gestión procesal y la demandada no hizo uso de tal derecho, pasando los autos a dictar sentencia en fecha 7/2/2022.

---**III. Análisis de la pretensión.**

---Tal como resulta de la reseña de los actos del proceso, a esta altura de las actuaciones la pretensión de cobro de la actora quedó limitada a los certificados de obra redeterminados correspondientes al anticipo financiero y certificados de obra nro. 1 al 7 inclusive, emitidos por la Municipalidad de Rawson por la obra “Dique de Mareas en el Estuario del Río Chubut- 1ra. Etapa”.

---Los certificados provisorios de obra en cuestión fueron acompañados en original con la demanda y su ampliación (hojas 18 y 121), aprobados por Resolución Municipal Nro. 637/15, de fecha 31/7/2015 (h. 19). Posteriormente fueron ajustados en forma definitiva por la Resolución Nro. 251, del 26/4/2018, incorporada en copia en la hoja 236 de estas actuaciones.

---De tal modo, como surge del Anexo I de esta última resolución (h. 237), las certificaciones por redeterminaciones de obra quedaron definitivamente fijadas en los siguientes importes**: Anticipo Financiero: $ 850.819,44; Certificado Nro. 1: $ 94.878,44; Nro. 2: $ 1.412.853,11; Nro. 3: $ 702.859,36; nro. 4: $ 566.735,05; nro. 5: $543.344,00; nro. 6 $ 51.810,01 y el nro. 7: $ 240.531,62, lo que totaliza la suma de $ 4.463.831,03.**

---Es dable poner de resalto aquí que dicha resolución y su anexo fue incorporada a esta causa como documento posterior en los términos del art. 338 del CPCC y en oportunidad de correrse a la contraria el traslado respectivo (providencia de hoja 272), la misma guardó silencio. Por dicho motivo debe tenerse por admitida y reconocida tanto la existencia de dicho instrumento como los montos definitivos de los certificados que de allí resultan.

---En la demanda la contratista alegó que las mentadas certificaciones de obra redeterminadas provisorias –luego aprobadas, como dije, definitivamente por los importes antes señalados- no fueron abonadas en tiempo y en forma por el Municipio contratante y que si bien inicialmente los negoció en el B. del C. S.A., ante el incumplimiento de la Municipalidad, debió rescatarlos y luego de ello remitió carta documento intimando nuevamente a la Municipalidad al pago, sin resultado favorable.

---Por su parte, la demandada reconoció la emisión de los certificados de obra redeterminados provisorios objeto de este juicio y tácitamente la falta de pago de los mismos, al pretender justificar ello en las negociaciones entabladas con el B. del C. S.A., en el carácter de cesionario de los mentados instrumentos, con la finalidad de arribar a un acuerdo de pago.

---Ello así en tanto ciertamente las negociaciones que la Contratante hubiere entablado con la entidad bancaria cesionaria para buscar opciones de cancelación, además de no ser una circunstancia probada, no constituye una excusa válida de la falta de pago oportuno de las certificaciones emitidas y vencidas.

---Por otro lado, quedó acreditado que la empresa actora notificó al Municipio en forma fehaciente, antes de promover la demanda, que canceló ante el B. del C. S.A. el importe de los certificados que habían sido cedidos, ello en el carácter de fiadora de la operación, y que en consecuencia se encontraba nuevamente con “el título, derechos y acciones, y accesorios del crédito”, reiterando la intimación al pago de los certificados de obra redeterminados vencidos e impagos con más los intereses objeto de este juicio, tal como surge de los dos ejemplares originales de las cartas documento de fecha 17/3/2017 y 5/4/2017, agregados en las hojas 112 y 144 y hojas 123 y 146, por la actora y demandada respectivamente.

---Aquí es necesario destacar que la demandada no discute en esta instancia judicial la legitimación activa de la actora para reclamar el crédito ni la efectiva cancelación al B. del C. S.A. de los certificados cedidos, lo que había desconocido en sede extrajudicial (ver CD de h. 145, de fecha 22/3/2017).

---Por lo expuesto, atendiendo a los hechos reconocidos y acreditados en esta causa, la solución no puede ser otra que hacer lugar a la demanda, ordenando a la Municipalidad el

pago de los certificados de obra redeterminados objeto de este juicio, por los montos en que quedaron aprobados en definitiva.

---Es que, tal como lo puso de resalto el STJ en la SICA nro. 160, de fecha 24/9/2020, recaída en este expediente (h. 462/478): *"...La expedición del certificado de obra pública es fundamentalmente un acto administrativo que importa '...una declaración unilateral de voluntad que, en ejercicio de la función administrativa, genera para el tercero contratante un derecho subjetivo como titular del crédito emergente, en la medida que con su emisión y recepción se producen efectos jurídicos de suyo, en forma individual e inmediata (...) Certifica un hecho jurídico a los efectos de la prueba. Se expide un documento que se entrega al beneficiario facilitando la verificación de actos y hechos pasados ante la Administración, en ocasión de la ejecución de la locación de obra. Se caracterizan por ser actos administrativos "no ejecutorios" que importan una declaración de existencia o veracidad de una determinada situación jurídica, en el caso que el contratista de obra pública es acreedor del Estado, o lo que es lo mismo, que éste es deudor de aquél. No es un título abstracto o incausado, no existe desprendimiento del negocio jurídico base, por el contrario, éste se encuentra yacente, y tanto es así, que al momento de la liquidación definitiva de la obra pueden hacer reajustes numéricos. Es un cálculo que fija una obligación de dar sumas de dinero por parte de la Administración, siendo la suma que en base a tal cálculo se hace "cierta y exigible", es decir, incondicional, de importe determinado y que debe hacerse efectivo en el término señalado por la ley, pliego de condiciones o contrato. El certificado de obra resulta, en definitiva, un medio probatorio de la existencia de un crédito real y que da al contratista derecho de percibir el pago con respecto a la obra ejecutada y por lo tanto certificada en los plazos prefijados, como asimismo, en caso de mora, el derecho al cobro de intereses por su pago demorado ya que se trata de un capital que el contratista tiene derecho a disponer. (Conc.: Ferrer, Patricia y Ferrer, Ricardo - "Certificado de obra pública. Su transmisión. La administración ante la quiebra del contratista" en LL1981-D, 1036 - AR/DOC/1766/2001)'".*

---En cuanto a los intereses pretendidos, es sabido que cuando la administración demora al contratista de obra pública los pagos correspondientes, éste tiene derecho a cobrar intereses por la mora.

---El punto 14 del Pliego de Condiciones Particulares de la obra (h. 55) prevé: *"El plazo de pago será de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de emisión o libramiento. La Municipalidad de Rawson efectuará la liquidación de intereses moratorios de los importes de los Certificados de Obra, conforme a la legislación vigente para los contratos suscriptos bajo el régimen de la ley provincial I nro. 11 (antes Ley 533), Capítulo VII y*

sus Decretos reglamentarios, cuando se produzca mora en el pago de dichos Certificados, la que se producirá a partir del plazo de pago establecido precedentemente".

---Queda claro entonces que se determinó contractualmente la forma y oportunidad de pago, por lo que la administración se halla incursa en mora automática, de pleno derecho y, por ende, los intereses deben comenzar a correr desde la fecha en que los certificados de redeterminación provisionales debieron ser pagados, esto es, a los 30 días corridos de emitidos.

---En el caso, se trata de certificaciones de redeterminación de precios, aprobadas por Resolución Nro. 637/15, de fecha 31 de julio de 2015, (h. 19) de manera que la mora debe reputarse operada en fecha 30 de agosto de 2015, fecha desde la cual correrán los intereses.

---No obsta a ello la naturaleza provisoria de las certificaciones, ya que ello significa que las partes entendieron que las mismas no respondían exactamente a la cantidad de trabajo realizado en el mes, pero el cálculo, en ese momento, constituye una obligación de dar sumas de dinero por parte de la administración que es cierta y exigible.

---Por otra parte, en este caso, el reajuste definitivo arrojó una suma inferior en relación a la provisoriamente aprobada, de modo tal que no hay diferencia resultante a favor de la empresa que se adeude desde la liquidación definitiva.

---En suma, procede la demanda por el monto definitivo de las certificaciones de obra redeterminadas objeto de este juicio, con intereses moratorios que deberán calcularse desde el 30 de agosto de 2015 y hasta que sean efectivamente canceladas.

---En cuanto a la tasa de interés aplicable, por expresa remisión del art 14 del pliego licitatorio antes transcripto, rige la establecida en el art. 44 de la ley local de obras públicas, a la cual remite también el art. 54 para el caso de las certificaciones por redeterminaciones de precios. Dicha norma estatuye: *"…Si la administración incurriera en mora, el contratista tendrá derecho a reclamar intereses calculados conforme al promedio de tasas de interés pasivas mensuales para operaciones en pesos que publica el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con su comunicado 14290 del 5 de agosto de 1991".*

---Dichas sumas deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia, y abonadas en el término de 10 días a contar desde que quede firme la resolución que aprueba los montos respectivos.

---En relación a las costas del proceso, corresponden que se impongan íntegramente a la demandada vencida (art. 69 CPCC), en tanto no encuentro motivo para apartarme del principio objetivo de la derrota, hallándose el Municipio en mora e intimado al pago previamente en forma extrajudicial.

---Finalmente, respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión de las

labores desarrolladas, se regularán al Dr. P. R. A., por su actuación primero como letrado patrocinante y luego apoderado de la sociedad actora a partir de la hoja 434/444, en el 18 % del monto del proceso que se determine oportunamente, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 37 de la Ley XIII n° 4).

---No corresponde regular honorarios a los letrados que intervinieron por la Municipalidad de Rawson en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria, salvo que invoquen lo contrario. A tal fin, respecto al doctor W. M. C. D. se tiene en cuenta lo resuelto por el STJCH mediante SICA nro. 226/2020 del 17/12/2020 (h. 489/493) y que su actuación como letrado patrocinante en la contestación de demanda data del 3/7/2017, de acuerdo al cargo inserto en la hoja 150 vta.

---Me pronuncio en esta cuestión entonces POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. Los detalles del caso fueron suficientemente expuestos por la Magistrada que me precedió en el voto por lo que me pronunciaré directamente sobre las cuestiones sometidas a decisión de este cuerpo. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual bastarán las siguientes consideraciones:

---II. Análisis de la pretensión:

---Surge de las constancias de la causa, suficientemente reseñadas en el primer voto, que la pretensión de la actora quedó limitada a los certificados de obra redeterminados correspondientes al anticipo financiero y certificados de obra números 1 al 7 emitidos por la Municipalidad de Rawson por la obra “Dique de Mareas en el Estuario del Río Chubut – 1ra. Etapa”. El Intendente Municipal de la Ciudad de Rawson aprobó en forma provisoria estos certificados por Resolución Municipal N° 637/15 (hoja 19) y en forma definitiva por Resolución Municipal N° 251 (hoja 236).

---Por otra parte, conforme surge del Anexo I de la Resolución Municipal N° 251 (hoja 238), las redeterminaciones de obra quedaron fijadas en las siguientes sumas: Anticipo Financiero: $850.819,44, Certificado N°1: $94.878,44, N°2: $1.412.853,11, N°3: $702.859,36, N°4: $566.735,05, N°5: $543.344,00, N°6: $51.810,01 y N°7: $240.531,62. **Total: $4.463.831,03**.

---La actora alegó que el Municipio no abonó en tiempo y forma los certificados en cuestión. La demandada reconoció la emisión de los certificados de obra redeterminados provisoriamente y luego, tácitamente, su falta de pago al pretender justificar las negociaciones con el B. del C. S.A. en carácter de cesionario de los instrumentos. Por otra parte, la actora notificó al Municipio fehacientemente la cancelación (en su carácter de fiadora de la operación) de los importes cedidos al B. del C. S.A. y que, consecuentemente,

nuevamente era titular del crédito. Intimó nuevamente el pago de los certificados de obra redeterminados con intereses (hojas 112 y 144).

---En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta los hechos reconocidos y acreditados en esta causa, corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora y ordenar a la demandada el pago de los certificados de obra redeterminados por los montos detallados en los párrafos anteriores con más los intereses correspondientes a la mora.

---Con relación a los intereses tendré en cuenta lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Particulares de la obra que prevé como plazo para el pago el de 30 días corridos a partir de la fecha de emisión del certificado y que los intereses moratorios se calcularán conforme la legislación vigente para los contratos suscriptos bajo el régimen de la Ley I N° 11 (antes Ley 533). Consecuentemente nos encontramos ante un caso de mora automática por lo que los intereses comenzaron a correr el día en que los certificados debieron ser pagados.

---Los certificados objeto de la presente causa fueron aprobados en forma provisoria mediante Resolución de fecha 31 de julio de 2015 (hoja 19) por lo que la mora operó el día 30 de agosto de 2015 fecha a partir de la cual correrán los intereses. La tasa de interés que corresponde aplicar, por remisión del art. 14 del Pliego de Condiciones Particulares, es el promedio de tasas de interés pasivas mensuales para operaciones en pesos que publica el BCRA de acuerdo con su comunicado 14290 del 5 de agosto de 1991. Los montos de condena se liquidarán en etapa de ejecución de sentencia y deberán abonarse en el plazo de 10 días desde que quede firme la liquidación.

---III. <u>La conclusión</u>:

---Por lo expuesto en el considerando anterior, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de hacer lugar a la demandada contencioso administrativa promovida por I. B. S.A. y condenar en consecuencia a la Municipalidad de Rawson a abonar a la actora la suma de $4.463.831,03 con intereses calculados a la tasa pasiva promedio para operaciones en pesos que publica el Banco Central de la República Argentina (Com. 14290 del 5 de agosto de 1991) desde el 30 de agosto de 2015 hasta su efectivo pago.

---En virtud del resultado obtenido se imponen las costas a la demandada vencida (art. 69 CPCC) y se regulan los honorarios del Dr. P. R. A., considerando la calidad, eficacia y resultado de las tareas cumplidas, en el 18% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 37 de la Ley de Aranceles). No corresponde regular honorarios a los abogados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Aranceles.

---Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

---**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, la Dra. Cordón Ferrando respondió:

---Visto el acuerdo al que precedentemente arribáramos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

---1.- HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa promovida por I. B. S.A., condenando a la Municipalidad de Rawson a abonar a la actora la suma de $ 4.463.831,03, con más intereses calculados a la tasa pasiva promedio para operaciones en pesos que publica el Banco Central de la República Argentina (Com. 14290 del 5 de agosto de 1991) desde el 30 de agosto de 2015 y hasta la efectiva cancelación. Dichas sumas deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia y abonadas en el término de 10 días a contar desde que quede firme la resolución que aprueba los montos respectivos.

---**2.-** IMPONER las costas a la demandada vencida.

---**3.-** REGULAR los honorarios al Dr. P. R. A., en el 18 % del monto del proceso que se determine oportunamente, con más IVA si correspondiere y no regular honorarios a los letrados que intervinieron por la Municipalidad de Rawson en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria.

---**4.-** Regístrese y notifíquese.

---ASÍ LO VOTO.

---**A LA SEGUNDA CUESTION,** la Dra. Spoturno expresó:

---La resolución que corresponde dictar es la propuesta por la Dra. Cordón Ferrando fiel reflejo del acuerdo alcanzado.----------

---ASI LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del CPCC).

---Trelew, de julio de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa promovida por I. B. S.A., condenando a la Municipalidad de Rawson a abonar a la actora la suma de $ 4.463.831,03, con más intereses calculados a la tasa pasiva promedio para operaciones en pesos que publica el Banco Central de la República Argentina (Com. 14290 del 5 de agosto de 1991) desde el 30 de agosto de 2015 y hasta la efectiva cancelación. Dichas sumas deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia y abonadas en el término de 10 días a contar desde que quede firme la resolución que aprueba los montos respectivos.

---IMPONER las costas a la demandada vencida.

---REGULAR los honorarios al Dr. P. R. A., en el 18 % del monto del proceso que se determine oportunamente, con más IVA si correspondiere y no regular honorarios a los

letrados que intervinieron por la Municipalidad de Rawson en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria.

---Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2022 – SDCA.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA